



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.

Demandante: Condominio La Villa De Yuma

Demandado: Gabriel Eduardo Prado Albarracín

Rad:25612-40-89-001-2015-00061-00

No se accede a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 12 de abril de 2024, como quiera que dicha solicitud fue resuelta en la misma audiencia.

De otra parte, el apoderado de la parte actora, debe tener en cuenta lo establecido en el art. 25 del C.G. del P:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Ahora bien, dado que a esta instancia corresponde el conocimiento de los procesos de mínima y menor cuantía, una vez estudiado el presente trámite, se vislumbra que para la presentación de la demanda, esto es, año 2015, las pretensiones de la parte actora excedían los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$25.774.000) que exige la norma en cita, dado que dentro del presente trámite se persigue es el pago de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, sanciones e intereses moratorios por valor de \$26.502.678,96, es decir, el petitum sobrepasaba los 40 smlmv, es por ello que se determinó que el proceso es de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 05/05/2024.

Mocerlin Stell Contrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía.

Demandante: Condominio La Villa De Yuma

Demandado: Gabriel Eduardo Prado Albarracín

Rad:25612-40-89-001-2015-00061-00

El apoderado de la parte demandada, tenga en cuenta que, para surtir el recurso de apelación en el marco de la virtualidad de los procesos judiciales, ya no es necesario remitir las copias físicas al superior para el trámite correspondiente, como quiera que prevalece las tecnologías de la información y tenerse el expediente en forma electrónica, el mismo será remitido ante el superior a través de enlace digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase el expediente de la referencia a efecto que se surta el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el superior funcional.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 06/05/2024.

Mocerlin Stell Contrrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio.
Demandante: María Rubiela Ortiz Carvajal y otros
Demandado: Herederos Indeterminados del señor Salvador Ortiz
Radicado: 25612-40-89-001-2016-00072-00

Agréguese a los autos, el recibo de pago por concepto de honorarios al perito Jaime López Pava.

Para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 373 del C.G.P, este despacho fija el próximo **10 de mayo del 2.024** a partir de las **10:00 a.m.**

A fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 06/05/2024.</p> <p>Mocerlin Stell Conrrado Rumie Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: José Dolores Briñez
Demandado: Wilson Adolfo Cantor y Lida Tovar Gómez
Radicado: 25612-40-89-001-2016-00129-00

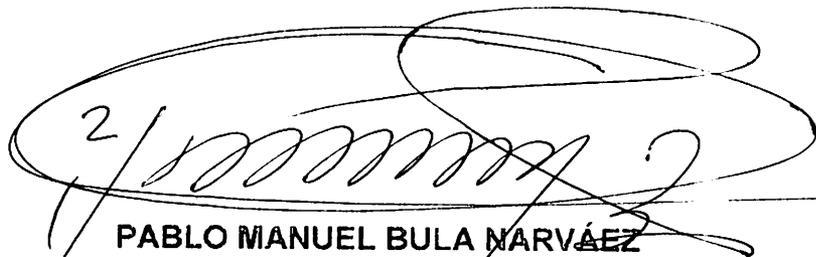
Acéptese la sustitución del poder efectuado por la Dra. Ana María Martínez Martínez a la Dra. María Isolina Herrera Angarita. –

Téngase en cuenta el abono efectuado (acuerdo de pago) y alegado por la parte demandada.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, remítase el link de acceso al expediente a la dirección de correo electrónico, mariaherrera@derechoypropiedad.com, a efecto que pueda acceder a las actuaciones del mismo.

Requírase a la parte actora, a efecto que se sirva informar a este despacho, si la parte demandada cumplió con el acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de agosto de 2022, lo cual hará dentro del término de 30 días, so pena de decretar terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 6/05/2024.</p> <p>Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria Adquisitiva
De Dominio
Demandante: Humberto Hernando Pinzón López
Demandado: Duque De Ospina E Hijos y CIA en C
Personas Inciertas e Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2017-0003-00

Requírase a Planeación Municipal Instituto colombiano de desarrollo rural (INCODER) Cundinamarca y/o Agencia Nacional De Tierras, a efecto que informe el trámite dado a los oficios Nos. 311 y 308 de fecha 22 de febrero de 2017. Oficiese.

De otra parte, se ordena requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de febrero de 2020, lo cual hará dentro del término de 30 días, so pena de decretar terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 6/05/2024.</p> <p>Mocerlin Stell Conrrado Rumie Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal – Pago Por Consignación
Demandante: María Clemencia Navarro García
Demandado: Condominio Caminos del Peñón
Radicado: 25612-40-89-001-2017-000065-00

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre la excepción previa invocada por el apoderado de la parte demandada "**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**", siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente los siguientes,

ANTECEDENTES

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

El apoderado de la parte demandada, formuló excepción previa conforme al numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada "**Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**", el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que la señora María Clemencia Navarro García, es propietaria inscrita del predio ubicado en la copropiedad demandada manzana B Casa 35, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 307-37438.



Indica que la demandante alega que no está obligada al pago de expensas administrativas con anterioridad a la compra del inmueble, por lo que pretende que se apruebe la propuesta de pago de cuotas de administración por valor de \$3.413.056, a partir del 4 de febrero de 2016 al 4 de junio de 2017.

Alude que la entidad demandada radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la demandante el 6 de abril de 2017, librándose mandamiento de pago el 19 de mayo de 2017 para el cobro de expensas administrativas ordinarias, extraordinarias, multas, intereses moratorios causadas a partir de enero de 2014 hasta el pago efectivo de la obligación, proceso con radicación No. 2017-00026 y que se adelanta ante este despacho.

Que el proceso ejecutivo se radicó con anterioridad al presente asunto y trata del mismo tema objeto del proceso por pago por consignación.

Surtido el traslado de la excepción previa, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso a través de los cuales la parte demandada puede alegar la indebida conformación de la relación jurídica procesal e impetrar que hasta tanto sea subsanado el defecto, en la forma que corresponda, no se continúe el proceso, es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, de los vicios que tenga – principalmente de forma-controlando así los presupuestos procesales, para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y evitar así posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

El art.100 del C. G. del P., consagra las excepciones previas como un mecanismo defensivo dentro de la justicia civil e incluye en su numeral 8° la de "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto". Conocida igualmente como "Litispendencia" refiere la existencia simultánea de otro proceso donde el litigio se circunscribe en últimas al mismo tema, por lo que, el demandado dentro del



respectivo y primer proceso, junto con la contestación de la demanda puede proponerla.

De hecho, constituye una posibilidad defensiva ya que, existiendo un proceso paralelo, éste o aquel bien pudo ser impetrado para torpedear una pretensión legítima en curso, lo que conllevaría a una coexistencia de dos sentencias totalmente adversas.

Son elementos esenciales para que se estructure la figura del pleito pendiente, los siguientes:

- 1.- La existencia de un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y que aún no se haya proferido sentencia;
- 2.- Que haya identidad en los procesos, es decir, que los elementos del segundo (partes, causa petendi y petitum) sean los mismos que integran el primero.
- 3.- Que cuando se instaure el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá en auto de 25 de marzo de 1.983 con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, expuso: *"...Puede proponerse como previa la excepción de Pleito Pendiente en el caso que se siga otro juicio sobre la misma acción y en el que el excepcionante figure como parte; por ello, se ha dicho a propósito de la expresada excepción, que ella requiere, al tenor del citado numeral, que la acción debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo en uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. Así la excepción de litispendencia solo se verificará cuando la primera demanda comprende la segunda."*

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones. Los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración son:

- Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- Que las pretensiones sean idénticas.



-Que las partes sean las mismas.

-Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Así las cosas, en el caso en concreto, no se advierte configurada aquella defensa, como quiera que la parte demandada no allegó prueba documental que haga constatar que se está tramitando proceso ejecutivo por concepto de administración, por las cuotas de administración, y las cuales son objeto de la Litis del presente asunto.

En síntesis, no se encuentra probada la excepción alegada, pues le correspondía al extremo pasivo demostrar su configuración y no aportó ninguna prueba con tal fin, pues solo enuncia que se encuentra tramitando ante este mismo despacho proceso ejecutivo de Condominio Caminos del Peñón contra María Clemencia Navarro García, con radicado No. 2017-00026, y a pesar de haber indicado que se tuvieran como pruebas el expediente que se adelanta en este despacho, lo cierto es que, era carga del recurrente allegar las pruebas que pretendía hacer valer, de conformidad con el art. 101 del C.G. del P., pues se establece que " Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

En consecuencia, las anteriores reflexiones se consideran suficientes para declarar **NO** probada la excepción previa denominada "**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**".

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada y que denominó: "**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de
este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 6/05/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal – Pago Por Consignación
Demandante: María Clemencia Navarro García
Demandado: Condominio Caminos del Peñón
Radicado: 25612-40-89-001-2017-000065-00

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G. del P, para lo cual se fija el día 14 del mes de febrero del año 2.024 a la hora de las 10:00 a.m.

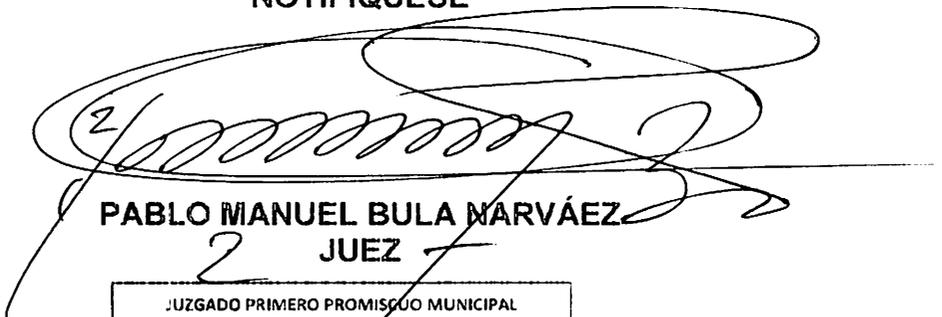
Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es; hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4º del C.G.P.).

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

Se comparte el link de acceso al expediente, a efecto que pueda acceder a las actuaciones del mismo.

Expediente: 25612408900120170006500

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ
2 JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 6/05/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Monitorio
Demandante: Luis Domingo Niño Jaimes
Demandado: Copropiedad Valle Del Athan representada legalmente
Por Luis Felipe Liebano Rojas
Radicado: 25612-40-89-001-2017-00109-00

Mediante auto del 16 de marzo de 2022, se ordenó la suspensión del proceso por seis (6) meses, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del C.G. Del p., se **reanuda** el proceso.

Requírase a la parte actora, para que informe a este despacho si efectuó algún acuerdo conciliatorio con la parte demandada, lo cual hará dentro del término de 30 días, so pena de decretar terminación por desistimiento tácito.

El apoderado de la parte demandada. estese a lo resuelto en el auto de esta misma fecha.

Se comparte el link de acceso al expediente, para que puedan acceder a las actuaciones del mismo.

Expediente : 25612408900120170010900

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 021** fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **6/05/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal –Nulidad Escritura Pública Reglamento Propiedad Horizontal
Demandante: Danilo Marimom Perea
Geysa Gladis Guerrero Cetina
Demandado: Condominio Bungalows El Sol P.H.
Radicado: 25612-40-89-001-2017-00192-00

Conforme a lo manifestado por la apoderada de la parte demandada, respecto al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 228 a 237), por medio de la cual allega declaraciones extraproceso y prueba documental (fl 238 a 296), el Juzgado se pronuncia como sigue:

Al respecto tenemos que el artículo 173 del Código General del Proceso, dispone que: «**Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código**». (Resaltado por el Juzgado)

Así, la oportunidad para que la parte demandante incorporara pruebas al proceso, se dio con la presentación de la demanda (art. 82 núm. 6° del C.G.P), la cual realizaron mediante escrito obrante a folios 3 a 45 y 49 a 57, y las solicitadas al recorrer el traslado de la contestación de la demanda.

En consecuencia, no se tendrán en cuenta las declaraciones extraproceso (fl. 228 a 237 y prueba documental (fl 238 a 296), como quiera que dichas pruebas son extemporáneas.

De otro lado, en atención a la renuncia del poder arrimada por la doctora JENIFER ANDREA BARÓN NARVÁEZ en cuanto al mandato otorgado por el CONDOMINIO BUNGALOWS EL SOL P.H; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 6/05/2024 .
Mocerlín Stell Conrado Rumie Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal –Nulidad Escritura Pública Reglamento Propiedad Horizontal
Demandante: Danilo Marimom Perea
Geysa Gladis Guerrero Cetina
Demandado: Condominio Bungalows El Sol P.H.
Radicado: 25612-40-89-001-2017-00192-00

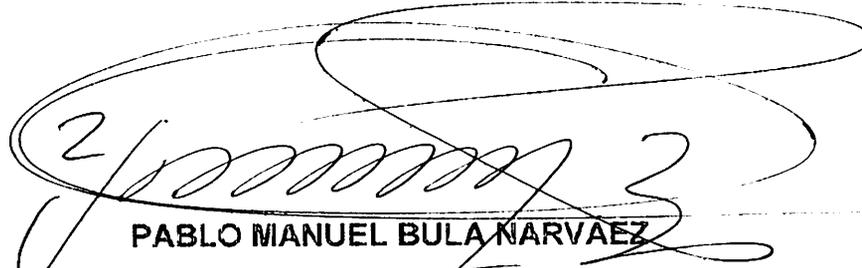
En atención a la renuncia del poder arrimada por el doctor CARLOS JOHANN SAAVEDRA BOHÓRQUEZ en cuanto al mandato otorgado por Danilo Marimom Perea y Geysa Gladis Guerrero Cetina; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Este despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P, la cual, se programa para el próximo **1 de agosto del 2.024** a partir de las **10:00 a.m.**

A fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

Se exhorta tanto a la parte demandante como a la parte demandada, para que el término de (30) treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue poder a un abogado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 6/05/2024 .
Mocerlin Stell Conrrado Rumie Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal -Imposición De Servidumbre
Demandante: Eduvino Reyes Ortiz
Demandado: Jaime Moreno Moreno
Radicado: 25612-40-89-001-2018-00006-00

El artículo 228 del C.G.P. citado por el demandado sobre la contradicción del dictamen aportado por las partes, establece:

"La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. "

A su turno, el artículo 231 ibídem sobre la práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio dispone lo siguiente:

"Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228".

Como se aprecia, las normas citadas establecen las modalidades de dictamen pericial, (i) el aportado por la parte y (ii) el que es decretado de oficio, el primero de ellos surte su contradicción en la oportunidad prevista para contestar la demanda o en el término de los 3 días siguientes a la providencia que lo ponga en conocimiento de la parte demandada; en esa oportunidad la parte contra la que se aduzca el dictamen pericial puede solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

Por su parte el dictamen decretado de oficio, indica la norma, deberá ser puesto en conocimiento de las partes hasta la fecha de celebración de la audiencia, la que en todo caso no podrá llevarse a cabo antes del término de 10 días antes de la presentación del dictamen pericial, con la obligada comparecencia del perito.



Para el caso que nos ocupa, este despacho en audiencia de fecha 25 de agosto de 2022, informó a las partes sobre la necesidad de contar con un peritaje, para lo cual ordenó designar un perito, para que realizará el respectivo dictamen, en que determinará la situación real y jurídica del bien inmueble lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la parcela numero 37 vereda la Virginia, zona rural del municipio de Ricaurte - Cundinamarca, estado actual, sus vías de acceso, en formato topográfico y filmico, razón por la cual en tratándose de un dictamen decretado de oficio su contradicción deberá efectuarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 231 del C.G.P., en el sentido de que, rendido el respectivo dictamen, deberá ser puesto en conocimiento de las partes hasta la fecha de celebración de la audiencia, la que no podrá realizarse hasta pasados 10 días de su presentación, siendo forzosa la presencia del perito en la audiencia en tratándose del dictamen decretado de oficio.

Ello no quiere decir que no exista contradicción del dictamen decretado de oficio, como parece entenderlo la memorialista, pues aquella se da en audiencia con la obligatoria comparecencia del perito que ha actuado por iniciativa del servidor y no por petición de los contendientes, *"...para estar presto a responder los cuestionamientos que el "juez" y las "partes" puedan proponerse sobre el contenido, método y forma de su "dictamen"; huelga decir, fue esa la fórmula que adoptó el legislador para refutarlo y, por ello, aún sin que sea indispensable solicitud expresa de alguno de los extremos, es por ello que si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia..."*

No sobra señalar que la estadía del "dictamen pericial" en la Secretaría por el plazo de 10 días a que se refiere el inciso primero de la norma transcrita arriba, no es propiamente una modalidad de "contradicción"; pues, allí simplemente se estableció un término razonable para que las "partes" lo conozcan, lo estudien y se preparen con anticipación a la "audiencia" en la que su autor deberá rendir cuentas. Luego, la permanencia del "informe pericial" a disposición de los interesados es sólo un paso previo para asegurar la "oposición" que se surtirá posteriormente en vista pública" (Corte suprema de justicia sala de casación civil, STC308-2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

Así las cosas, no es posible como lo sugiere la apoderada de la parte demandada, dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el artículo 228 ibídem, pues allí se establece el trámite a seguir para la contradicción del dictamen pericial en el evento en que dicha prueba haya sido arrimada por uno de los extremos procesales; pero



ocurre que, en el caso, el dictamen fue decretado de oficio, por lo que es el artículo 231 del C.G.P el llamado a regir la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho

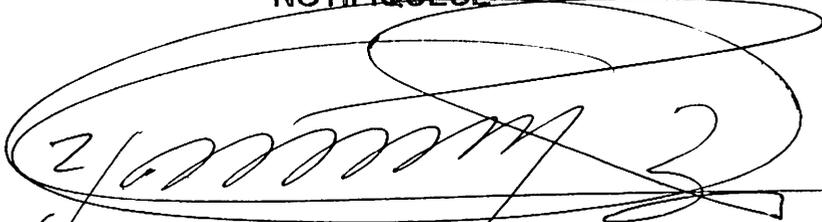
RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Este despacho fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P, la cual, se programa para el próximo **21 de agosto del 2.024** a partir de las **10:00 a.m.**

A fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE


1
2
PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 021** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **6/05/2024**.

Macerlin Stell Contrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante: José Santos Penagos Piñeros
Demandado: RAGO Constructora S.A.S
Demás Personas Inciertas e Indeterminados
Radicado: 25612-40-89-001-2018-000249-00

Para la continuación de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** del bien inmueble objeto de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **307-82270**, este despacho fija el día **OCHO (8)** del mes de **Junio** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, a efectos de agotar las actividades dispuestas en los Artículos 15 y 16 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con lo establecido en el inciso 9 del art. 375 del C.G. del P., dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

PREVENGASE a la parte demandante que, si llegados el día y hora fijados para la diligencia no se presenta o no suministra los medios necesarios para practicarla, no podrá llevarse a cabo, circunstancia que deberá ser justificada so pena de las sanciones pecuniarias establecidas normativamente y el archivo del expediente.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, cítese al profesional **MARIO ENRIQUE ÑUSTES HERNANDEZ**, en calidad de perito, a efecto de ser interrogado sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 231 del CGP, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228 ibídem.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. <u>021</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>6/05/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Conrrado Rumie Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

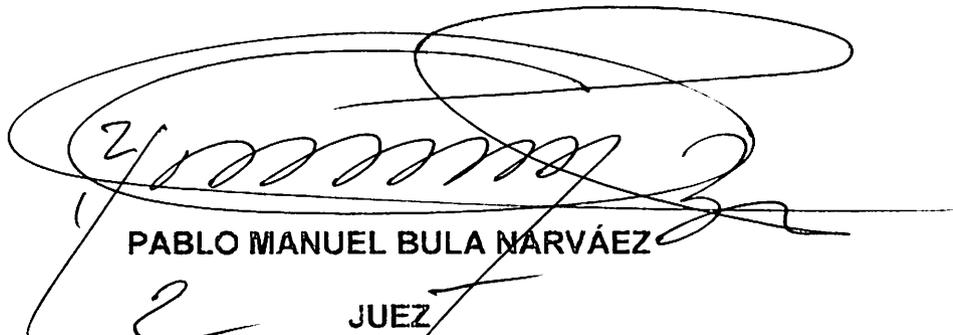
Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Tiziano Resort
Demandado: Janny Zahira Moyano Diaz
Radicado: 25612-40-89-001-2019-00081-00

Agréguese a los autos el informe de gestión rendido por la representante legal de Fundación Ayúdate y póngase en conocimiento de la parte actora.

Se ordena correr **TRASLADO** del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 307-454687, por la suma de \$ 97.233.000, presentado por la parte demandante, así como del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 307-454687, por la suma de \$ 236.00.000, presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 6/05/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

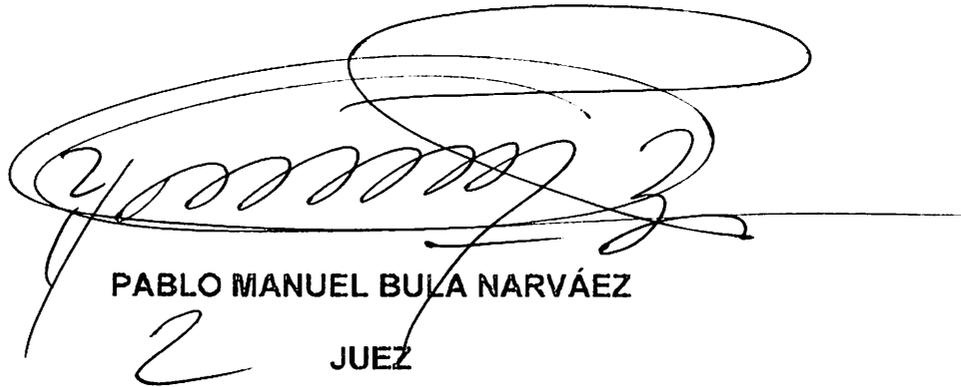
Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Tiziano Resort
Demandado: Janny Zahira Moyano Diaz
Radicado: 25612-40-89-001-2019-00081-00

Téngase al Dr. Daniel Fernando Castillo, como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Conforme lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2 JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de este
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 6/05/2024.

Mocerlin Stell Contrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

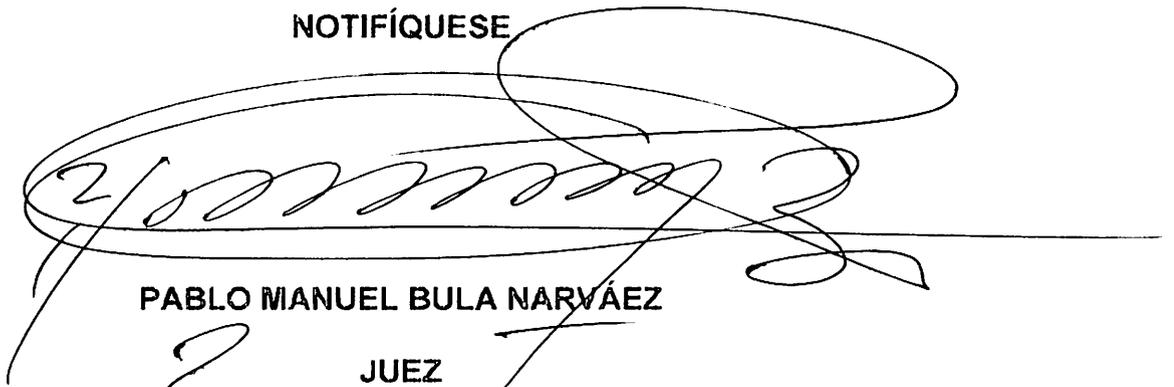
Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Caminos Del Peñón
Demandado: Miguel Ángel Castellanos Moreno
Radicado: 25612-40-89-001-2019-00200-00

No se tiene en cuenta la notificación efectuada a la demandada, como quiera que no se da cumplimiento a los establecido en los artículos art. 291 y 292 del C.G del P.

Requírase a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento con carga procesal de adelantar las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación de los demandados, gestiones necesarias para continuar con el proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

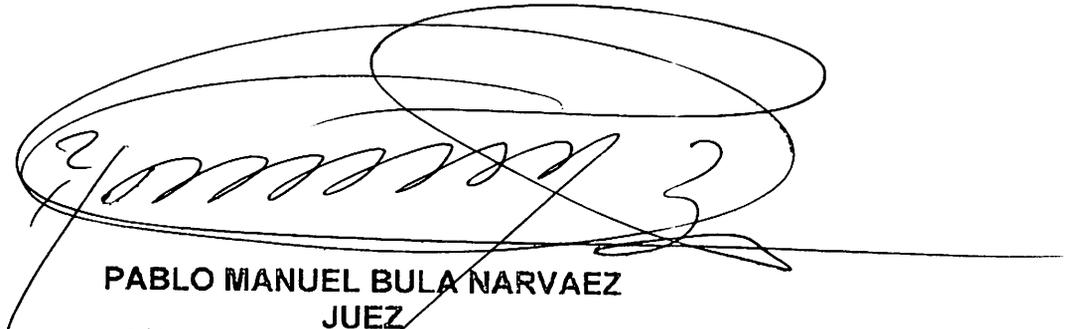
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 021</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>6/05/2024</u> .
Mocerlin Stell Conrrado Rumie Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Caminos del Peñón
Demandado: Silvia Susana Gordillo Uribe
Radicación No 256124089001-2019-00215-00.

Atendiendo el anterior informe secretarial, se aprueba la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

2 /

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 021** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **6/5/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H
Demandados: Adelmo Urrea Urrego
Nanci Milena Carrillo Castebianco
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00115-00

Requírase a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento con carga procesal de adelantar las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación de los demandados, gestiones necesarias para continuar con el proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 021**, fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **6/05/2024**.

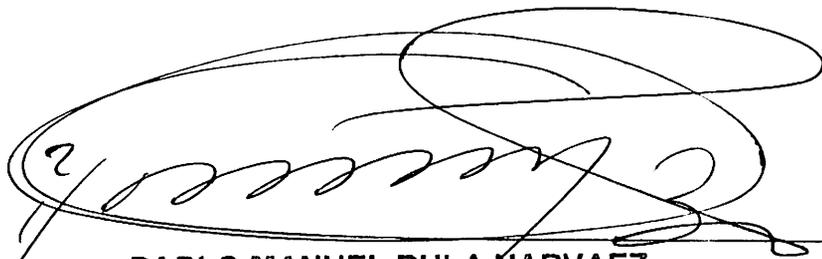
Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso P.H.
Demandado: Germán Leonardo Pinzón Londoño
Radicación No 256124089001-2021-00216-00.

Atendiendo la anterior solicitud, y con fundamento en lo establecido por los artículos 466 y 599 del C.G. del P., se decreta el embargo del remanente que le quede o le pueda quedar y el de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado GERMÁN LEONARDO PINZÓN LONDOÑO, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que le adelanta BANCO DAVIVIENDA en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE, radicado bajo el No 2023-00407. Límitese la medida a la suma de \$26.000.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

2 F

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 021** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **6/5/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Campestre la Victoria P.H.
Demandado: Jairo Alonso Herrera Díaz
Radicación No 256124089001-2021-00368-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso la apoderada del demandante, allegó escrito donde da cuenta que la parte demandada a satisfecho en su totalidad la obligación y por lo tanto solicitó la terminación del proceso por pago total.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

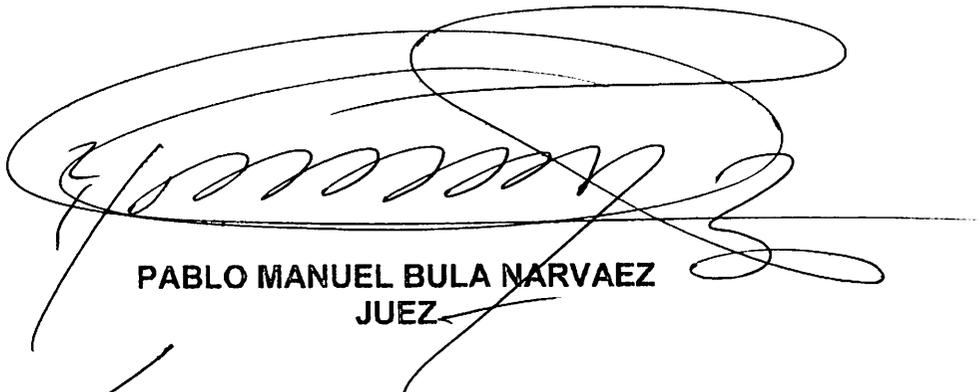
SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena a la parte actora entregar a la demandada los documentos base de la acción con indicación de haberse pagado.

CURTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 021** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **6/5/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Miguel Ángel Rodríguez Castiblanco
Radicación No 256124089001-2021-00557-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso el apoderado de la entidad demandante allega escrito donde da cuenta del pago de las cuotas en mora y la normalización del crédito.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

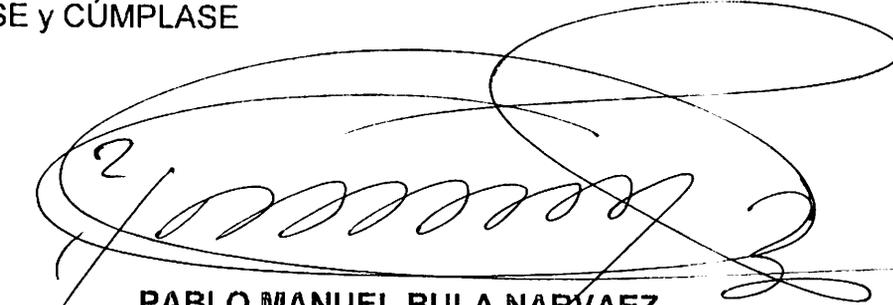
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago de las CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ


**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 021** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **6/5/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A
Demandado: Sandra Lizeth Rivera Gutiérrez
Rad: 25612-40-89-001-2022-00033-00

Como se desconoce el domicilio y lugar de residencia del demandado **Sandra Lizeth Rivera Gutiérrez**, emplácese en los términos del artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Requírase a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, COLPÁTRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, a efecto que informe el tramite dado a los oficios Nos. 2452, 2457, 2454, 2455, 2456 de fecha 11 de julio de 2022. Oficiese.

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la entidad financiera Banco AV Villas.

En atención a lo solicitado por la parte actora, se comparte el link de acceso al expediente, a efecto que pueda visualizar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

Expediente: 25612408900120220003300

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 021</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>06/05/2024</u> .
Mocerlín Stell Conrado Rumie Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

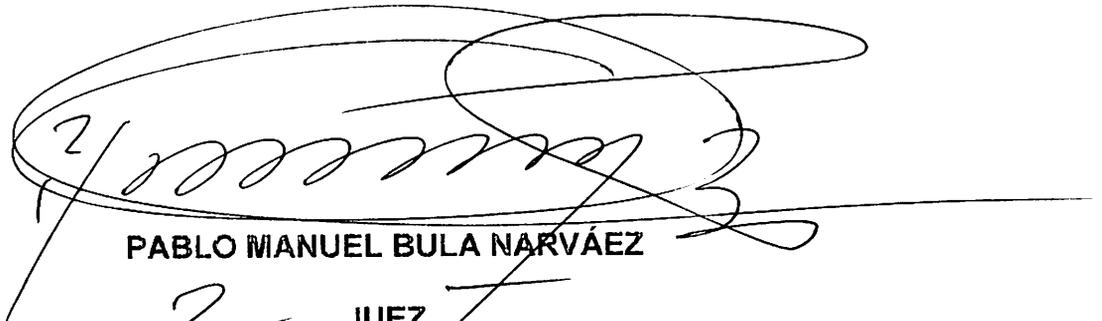
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Magda Esperanza Lozano Rojas
Demandado: Luz Erika Sánchez González
Benyi Alexandra Romero Ramírez
Carlos Julio Díaz Morales
Radicado: 25612-40-89-001-2024-00037-00

La respuesta allegada por el juzgado segundo promiscuo municipal de Marquita – Tolima, se agrega a los autos y se ordena poner en conocimiento de la parte interesada

002AllegaContestacionOficio.pdf

Requírase a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento con carga procesal de adelantar las gestiones necesarias para llevar a cabo la notificación de los demandados, gestiones necesarias para continuar con el proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2 JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 021</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>6/05/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Santander De Negocios Colombia S.A.
Demandados: Norberto Ríos Cañón
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00046-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>Nº. 021</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>6/05/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Contrado Rumie Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Banco Santander De Negocios Colombia S.A.
Demandados: Norberto Ríos Cañón
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00046-00

3 de mayo de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 21 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.560.000
---------------------	--------------

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: **\$4.560.000**


Mocerlin Stell Contrado Rumié
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

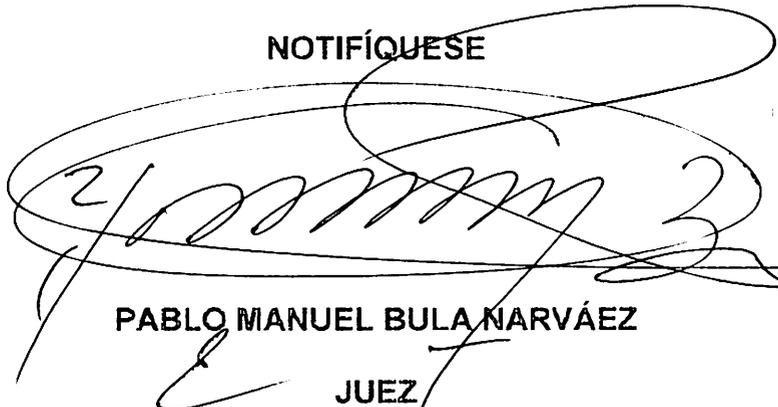
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Wilson Javier Chaparro Ladino
Demandado: Luis Santiago Pinzón Zamora
Jaime Enrique Pinzón Zamora
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00061-00

Agréguese a los autos la póliza allegada por la parte actora.

Decretase la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas KXJ06D de oficiase a la Oficina de transito de y transporte de Funza.

Requírase a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que remita a este despacho la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos que envió a la demandada para su notificación.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 6/05/2024.</p> <p>Mocerlín Stell Conrrado Rumie Secretaría</p>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia
Demandado: Sandra Liliana Lara Patarroyo
Rad: 25612-40-89-001-2022-00079-00

Apoyados en los documentos que preceden y como la solicitud llena los presupuestos del artículo 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

1. **ACEPTAR** la cesión que realiza Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. **BBVA COLOMBIA** en favor del **AECOSA S.A.**, a quien se tendrá como cesionario de las obligaciones aquí reclamadas, por ende, en su calidad de demandante en el presente asunto.

TENER en cuenta que la cesionaria ratifica el mandato otorgado al abogado actuante en el proceso.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. <u>021</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>05/05/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaría</p>
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

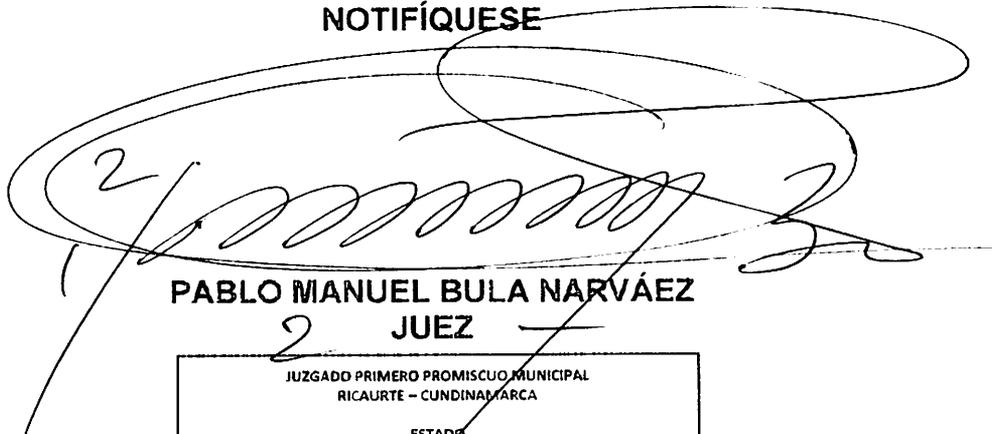
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia
Demandado: Sandra Liliana Lara Patarroyo
Rad: 25612-40-89-001-2022-00079-00

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **307-88742**, se ordena comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de julio 27 de 2020.-

Se informa a la Alcaldía Municipal de Ricaurte- Cundinamarca, que en el presente asunto se designó como secuestre a **TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S.** a quien se le fijan honorarios por valor de \$ **433.000.**

Librese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>Nº. 021</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>05/05/2024.</u></p> <p>Mocerlin Stell Contrado Rumie Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia
Demandado: Sandra Liliana Lara Patarroyo
Rad: 25612-40-89-001-2022-00079-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 021</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>05/05/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia
Demandado: Sandra Liliana Lara Patarroyo
Rad: 25612-40-89-001-2022-00079-00

3 de mayo de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 21 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.550.000
---------------------	--------------

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: **\$3.550.000**


Mocerlin Stell Contrado Rumié
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

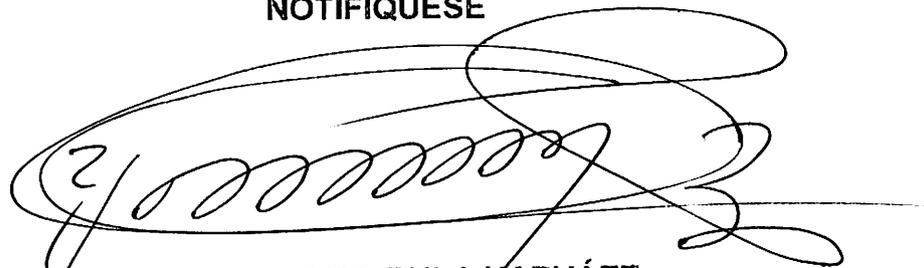
Proceso: Verbal – R.I.A (S/S)
Demandante: Celmira Ramírez Gómez
Demandado: Mercadería S.A.S
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00123-00

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia permaneció inactivo en la secretaría del despacho sin que se realizara ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, corresponde dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Como consecuencia de la anterior determinación, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. A cargo de la parte actora desglosese y entréguesele los documentos que sirvieron de base para este proceso, dejando la constancia pertinente.
6. En firme esta providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ
2 JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 021</u>, fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>6/05/2024</u>.</p> <p>Mocerlín Stell Conrrado Rumie Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Ricaurte – Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial La Villa
Demandado: Marval S.A.S.
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00198-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- Líbrense los oficios pertinentes. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. –

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de este
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 6/05/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



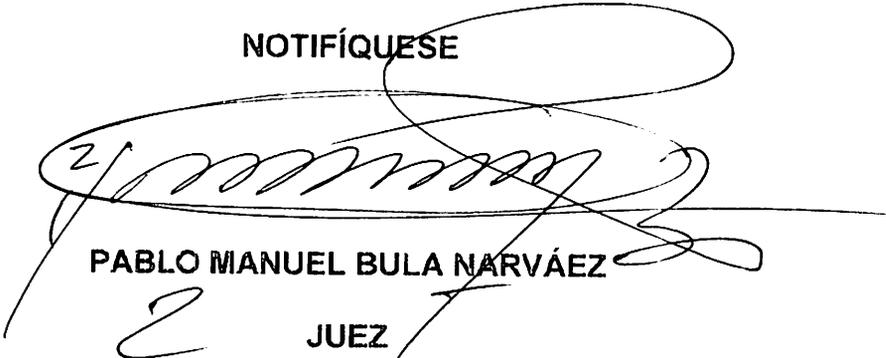
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Ecoturístico Paraíso Resort P.H.
Demandado: TV 13 limitada
Rad: 25612-40-89-001-2022-00225-00

Por secretaria realícese la inclusión de los datos de las personas a requerir en el registro nacional de emplazados, conforme a lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 11 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 021** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **6/05/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Condominio Ecoturístico Paraíso Resort P.H.
Demandado: TV 13 limitada
Rad: 25612-40-89-001-2022-00225-00

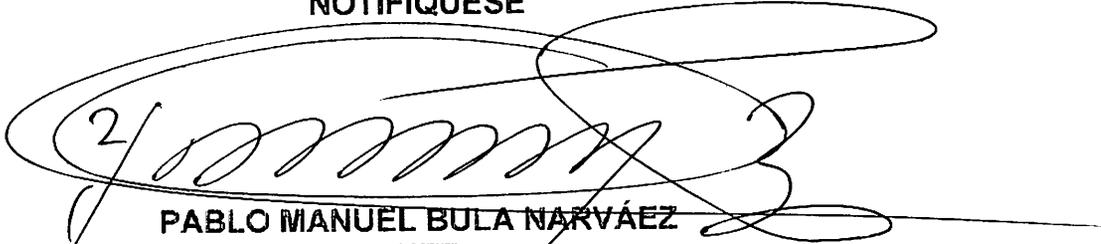
La constancia de inscripción de la medida cautelar y anexos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se agrega a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **307-51639**, se ordena comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Ricaurte- Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de julio 27 de 2020.-

Se informa a la Inspección Civil Municipal de Policía de Ricaurte - Cundinamarca, que en el presente asunto se designó como secuestre a **ALVARO CALDERON VILLEGAS**, a quien se le fijan honorarios por valor de \$ **433.000**.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 021** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **6/05/2024**.

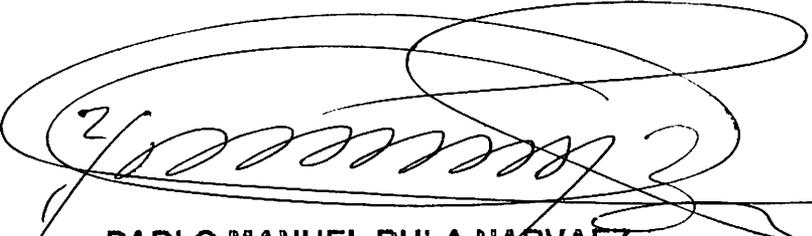
Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Maritza Helena Ordóñez Aponte
Radicación No 256124089001-2023-00474-00.

Visto el anterior informe secretarial, se agregan a los autos las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias y las mismas se ponen en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 021** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **6/5/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía
Demandantes: Banco Caja Social S. A
Demandados: Nelson Guillermo Linares Martínez
Radicado: 25612-40-89-001-2024-00078-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **NELSON GUILLERMO LINARES MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. PAGARÉ No. 0132209724548

1.1. Por la suma de \$124.096.835.24 por concepto de capital adeudado.

1.2. Por la cantidad de \$11.484.745.79, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital insoluto, durante el tiempo comprendido entre el 26 de junio de 2023 al 25 de marzo de 2024, a la tasa pactada en el pagare.

1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre lo reclamados en el punto 1.1. desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa pactada en el pagare. Teniendo en cuenta que desde esa fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.



SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre los bienes inmuebles identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-99603- 307-99243 -307-99244 de propiedad de **Nelson Guillermo Linares Martínez**, identificado con c.c. No. 80.505.569. Ofíciense a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que el Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 05/05/2024.

Mocerlin Stell Contrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria De Dominio
Demandante: Yeimi Caterine Rodríguez
Argemiro González
Demandado: Ana María Borda
Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2024-00129-00

Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se hace necesario que el Despacho le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, respecto del bien inmueble que se pretende se declare la prescripción en este asunto, identificados con folios de matrículas inmobiliaria No. **307-45064** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **01-00-00-00-0034-0008-0-00-00-000**, ubicado en lote 35 de la Manzana "EE" ahora calle 4 No. 3-71 Isla del sol – Municipio de Ricaurte - Cundinamarca, denunciado como de propiedad de Ana María Borda, en ese sentido el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

1. OFICIAR a las entidades que seguidamente se relacionan, para que en el término legal de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen respecto del bien relacionado en precedencia, lo siguiente:

1.1. A LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces.

a). Que el bien inmueble objeto de esta demanda, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, que el bien cuya prescripción se persigue, no este prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

b). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.



- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

c). Que la construcción del inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra, total Parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.

1.2. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESROJADAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativa tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

1.3. AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) CUNDINAMARCA Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

1.4. AL COMITE LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, en cabeza del Alcalde Municipal de Ricaurte o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la



adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas y si los poseedores señores **YEIMI CATERINE RODRÍGUEZ**, identificada con c.c. No. 1.070.174.844 y **ARGEMIRO GONZÁLEZ**, identificado con c.c. No. 11.229.663, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. A LA FISCALA GENERAL DE LA NACION, Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y Para La Extinción o el Derecho de Dominio.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no está o ha estado destinado a actividades ilícitas.

1.6. AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en cabeza de su director o quien haga sus veces, para que certifique respecto del bien objeto de la presente demanda, lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 6/05/2024.

Mocerlin Stell Contrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial De Prescripción Extraordinaria De Dominio
Demandante: Octavio Ávila Jaramillo
Demandado: Jorge Borda Palma, Lucia Borda Ridao, Margarita Borda Ridao, Roberto Borda Ridao, Silvia Borda Ridao, Jorge Borda Ridao, Duque De Ospina E Hijos y Cia S. En c., Duque Rengido S. en C., Inmobiliaria Rodríguez y Cia S.En C., Yolanda Fernández De Borda, María Josefa Palma De Duque, y los herederos Indeterminados de los demandados los señores Ernesto Borda Palma (q.e.p.d.), Ricardo Borda Palma (q.e.p.d.), Margarita Ridao Personas Inciertas E Indeterminadas
Radicado: 25612-40-89-001-2024-00136-00

Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, se hace necesario que el Despacho le dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012, respecto del bien inmueble que se pretende se declare la prescripción en este asunto, identificados con folios de matrículas inmobiliaria No. **307-1945** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot y ficha catastral No. **0000-0010-0018-000**, ubicado en la vereda el callejón, sobre el predio de menor extensión llamado FINCA SAN LUIS y el cual está segregado de uno de mayor extensión, denominado FINCA LAS MERCEDES Municipio de Ricaurte - Cundinamarca, denunciado como de propiedad de Jorge Borda Palma, Lucia Borda Ridao, Margarita Borda Ridao, Roberto Borda Ridao, Silvia Borda Ridao, Jorge Borda Ridao, Duque De Ospina E Hijos y Cia S. En c., Duque Rengido S. en C., Inmobiliaria Rodríguez y Cia S.En C., Yolanda Fernández De Borda, María Josefa Palma De Duque, y los herederos Indeterminados de los demandados los señores Ernesto Borda Palma (q.e.p.d.), Ricardo Borda Palma (q.e.p.d.), Margarita Ridao, en ese sentido el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. OFICIAR a las entidades que seguidamente se relacionan, para que en el término legal de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, certifiquen respecto del bien relacionado en precedencia, lo siguiente:

1.1. A LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL GRUPO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, en cabeza de su secretario o quien haga sus veces.



a). Que el bien inmueble objeto de esta demanda, no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, que el bien cuya prescripción se persigue, no este prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

b). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

- Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal.
- Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

c). Que la construcción del inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra, total Parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.

1.2. A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESROJADAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que sobre el inmueble objeto de esta demanda, no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativa tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

1.3. AL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) CUNDINAMARCA Y/O AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en cabeza de su director o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades



indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

1.4. AL COMITE LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACION DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, en cabeza del Alcalde Municipal de Ricaurte o quien haga sus veces.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas y si el poseedor señor **OCTAVIO ÁVILA JARAMILLO**, identificado con c.c. No. 31.509.964, se encuentra identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. A LA FISCALA GENERAL DE LA NACION, Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y Para La Extinción o el Derecho de Dominio.

a). Que el inmueble objeto de esta demanda, no está o ha estado destinado a actividades ilícitas.

1.6. AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en cabeza de su director o quien haga sus veces, para que certifique respecto del bien objeto de la presente demanda, lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 021 fijado en un lugar público de la Secretaría de este
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **6/05/2024**.

Mocerlin Stell Contrrado Rumie
Secretaria